

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil) Radicado No. 2022-00214 el cual se encuentra pendiente para su admisión. -- Sírvase resolver. -

Barranquilla, Septiembre 21 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil), que presentan AMPARO ISABEL CLAVIJO DE CLAVIJO Y OTROS mediante apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ SAENZ contra LITO S.A. Y OTROS.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- Incumple lo establecido en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213/22 (Decreto Legislativo No. 806/20), según el cual debe enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos.
- 2.- No se aportaron los certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas. Art. 84 Núm. 2º CGP.
- 3.- No se aportó el Registro Civil de nacimiento de EDWIN CLAVIJO CLAVIJO.
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, no es posible demandar ante el Juez Civil, a las personas jurídicas LITO S.A., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y ARL SEGUROS BOLIVAR, como quiera que, del análisis de los hechos de la demanda, se infiere que la responsabilidad endilgada a las primeras se deriva de la responsabilidad patronal, pues el señor EDWIN CLAVIJO CLAVIJO (Q.E.P.D.) trabajaba para LITO S.A. por intermedio de outsourcing realizado por ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y "no utilizaba los elementos necesarios para la protección contra los químicos que manipulaba", lo que implica la existencia de enfermedad laboral lo que conllevó a su fallecimiento (hecho No. 17). Y también se señala que a ARL demandada, no realizó el acompañamiento pertinente, desprendiéndose así la responsabilidad reglada en el art. 216 C.S.T. para las dos primeras y con relación a la ARL existiría un incumplimiento a la prestación de los servicios a la Seguridad Social. Lo que conlleva a que dichas controversias deban ser dirimidas por la Especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, conforme los numerales 1º y 4º del art. 2º del Código de Procedimiento Laboral.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVARO JIMENEZ
JUEZ

Rad. 2022-00214 Verbal

Olr.